



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230075000	Ejecutivo Singular	Alex Galindo Angulo	Yoraima Rodriguez Durante	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220105000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Blanca Cecilia Mora Lievano	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210011500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Iveth Del Rosario Guerrero Mercado, Liliana Josefa Paez Beltran	03/10/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso. Aprueba Transacción. Ordena El Fraccionamiento De Un Título. Ordena Poner A Disposición El Remanente.
08001418901020220112600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Angel Hernandez Bermejo	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Fidel Navarro Quintero	03/10/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36ee43ea-3e7d-466e-a139-ba47e1e29f3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230048600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Alberto Cuesta Perea	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230048600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Alberto Cuesta Perea	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220110300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Lucia Cervantes Martinez	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220109300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rocio Margarita Madero Mora	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230075200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Sofia Anzola Cabrera	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220108600	Ejecutivo Singular	Edificio Soho 55	Banco Davivienda S.A	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230074500	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Danna Lonie De Luque De La Hoz	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36ee43ea-3e7d-466e-a139-ba47e1e29f3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230075100	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Maria Jose Galvis Redondo	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230074600	Ejecutivo Singular	Gecelca S.A	Otros Demandados, Patricia Maldonado Comelin	03/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230074700	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Otros Demandados, Distribuidora Lucy Repuestos S.A.S	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220112900	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Ramon Antonio Blanco Charris , Fiorella Cecilia Blanco Cuentas	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36ee43ea-3e7d-466e-a139-ba47e1e29f3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230075400	Otros Procesos		Banco Occidente., Lonella Esther Maria Duarte Fontalvo	03/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rimero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso
08001418901020230074800	Verbales De Minima Cuantia	Continental De Bienes- Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Yelis Paola Perez Cuavas	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36ee43ea-3e7d-466e-a139-ba47e1e29f3e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220108600
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 55 NIT. 901.124.030-2
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220108600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220108600, promovida por EDIFICIO SOHO 55 NIT. 901.124.030-2, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se constata que en los hechos de la demanda el demandante omitió discriminar las cuotas vencidas mes a mes, por ende, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento, las cuales deben coincidir con lo solicitado en las pretensiones, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Así mismo, deberá totalizar los valores en el acápite de hechos y de pretensiones para cada período de conformidad con la certificación allegada, y en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por EDIFICIO SOHO 55 NIT. 901.124.030-2, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como apoderado(a) judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65acb060fdca0e51443170c83f6516bdf881e0f3fe7825cb0066dc68a55f41f4**

Documento generado en 03/10/2023 09:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00752-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: SOFIA ANZOLA CABRERA CC 40.375.264
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230075200, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar los hechos y el monto de las pretensiones, toda vez que los indicado en estos acápite no coincide con lo contenido en el título aportado como base de la ejecución en el numeral primero de las pretensiones el valor del capital, no coincide con el valor indicado en el numeral primero de los hechos, o en su defecto, manifestar expresamente al Despacho los valores y fechas de los abonos realizados por el demandado, así como la forma en que se aplicaron los pagos y el saldo de la obligación.
2. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento original del contrato de arrendamiento, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”
3. En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se aportó evidencia de la manera como la obtuvo, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...),* mantendrá en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., Nit. 805.025.964-3, en contra de SOFIA ANZOLA CABRERA CC 40375264, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b23fa3de054d122d0f3e7d6042507a81dfd73891e8ce08f413f099074f8bef8**

Documento generado en 03/10/2023 07:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01093-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ROCIO MARGARITA MADERO MORA C.C. 1.082.912.671
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ROCIO MARGARITA MADERO MORA, C.C. 1.082.912.671, en la cual, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición, por carecer de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectiva frente a la obligación perseguida.
2. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

3. En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se aportó evidencia de la manera como la obtuvo, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, en contra de ROCIO MARGARITA MADERO MORA, C.C. 1.082.912.671, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64573922 y la tarjeta de abogado (a) No. 108391 del CSJ., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c9a1b6341ecdf31cb721b45f42c23e58fd6ec21c4406785c8b7c22d6de39b**

Documento generado en 03/10/2023 10:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01103-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", Nit.
900.528.910-1
DEMANDADA: OLGA LUCIA CERVANTES MARTINEZ CC. No.34.968.183
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que ha sido subsanada dentro del término en la cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2022-01103-00 sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante señala en el acápite de las pretensiones que pretende el pago por concepto de intereses de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 59/100 PESOS M/L, observándose contradicción por cuanto señala en números (59/100) y (\$1.264.306). De otro lado, pretende el pago por concepto de capital de la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO, señalando en números "00/100 PESOS M/L". Así las cosas, deberán coincidir plenamente las cifras en letras y en números y coincidir con lo contenido en el título aportado como base de la ejecución, o en su defecto, manifestar expresamente al Despacho los valores y fechas de los abonos realizados por el demandado, así como la forma en que se aplicaron los pagos y el saldo de la obligación.
2. En el mismo sentido, deberá el demandante indicar en qué moneda están determinadas las sumas de dinero cuyo cobro pretende y deberá adecuar los hechos y las pretensiones, toda vez que no lo indica de manera expresa.
3. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y en el poder allegado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

4. Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1 contra OLGA LUCIA CERVANTES MARTINEZ CC 34.968.183, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a8634abbbe3557f228d4672b6eb68f3e261b24d48152f6c509bf348c65212**

Documento generado en 03/10/2023 10:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230048600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO CUESTA PEREA C.C. 11.806.886
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230048600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230048600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, en contra de JESÚS ALBERTO CUESTA PEREA, C.C. 11.806.886.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, en contra de JESÚS ALBERTO CUESTA PEREA, C.C. 11.806.886, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 21433153.

1. La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.845.338), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 21433153.
2. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.880.197) como intereses corrientes causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023.
3. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e088b3d89cb40d05ad80cdfa45193b3d32dffbdaf4d9d623a5057b6b3012d6**

Documento generado en 03/10/2023 09:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020220085200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: FIDEL NAVARRO QUINTERO C.C. No. 84.032.228
ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada. Así mismo, le informo que dentro del proceso de la referencia fue proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho solicitud de terminación radicado desde el correo electrónico de la demandada, no obstante, el Despacho encuentra que, por medio de auto de 13 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo presentada la solicitud de terminación con posterioridad a la expedición de la mencionada providencia, razón por la que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de fondo lo solicitado por las partes.

En este orden de ideas, el Despacho difiere de la solicitud presentada por el ejecutante teniendo en cuenta, además, que de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11032, esta solicitud no está dentro de las causales para no enviar el expediente a ejecución y, en consecuencia, este Despacho judicial se atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el sentido ordenar su remisión a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 13 de junio de 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b7436e9fa7e889fd2630cbaceff5155dda5f3d117269f6936871d4507e43ce**

Documento generado en 03/10/2023 09:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01126-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ BERMEJO, C.C. No. 92.228.803
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ BERMEJO, C.C. No. 92.228.803, en la cual, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición, por carecer de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectiva frente a la obligación perseguida.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ BERMEJO, C.C. No. 92.228.803, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT 901231784-5, representada por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.889.499 de la ciudad de Barranquilla y T.P 332.585 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe01b3ae4f982d94d613814b1f729f2f3e7ec0275730cb686e4d01184c2dc5**

Documento generado en 03/10/2023 10:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00115

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"

DEMANDADO: LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309

IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO CC 32.685.792

ACTUACIÓN: AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO-COOPEMA, junto con la demandada LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309 e IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO CC 32.685.792 con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago de una indemnización por parte de las demandadas al demandante por valor de \$14.495.744,00 descontado por embargo a las demandadas LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN e IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)"*.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *"Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso."*

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre: el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO-COOPEMA, junto con la demandada LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN e IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO, en la cual se transó la obligación en la suma de \$14.495.744, cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Banco Agrario, respecto de la demandada IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO CC 32.685.792, se encontraron los que a continuación se relacionan:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32685792	Nombre	IVETT DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO	Número de Títulos	29
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004558295	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 137.133,00
416010004622782	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004630523	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 3.767.387,00
416010004645592	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004660821	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004686911	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004701756	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004718102	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 624.424,00
416010004736099	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004752823	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004759371	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 27.183,00
416010004769890	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004786819	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004809412	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004823753	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004838230	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004868058	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004884374	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004907923	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004928484	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004953715	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 748.448,00
416010004973922	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 670.663,00
416010004982799	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 210.981,00
416010004991659	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 670.663,00
416010005015755	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 670.663,00
416010005036312	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 670.663,00
416010005059838	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 670.663,00
416010005069857	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 670.663,00
416010005098990	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 670.663,00

Total Valor \$ 19.538.499,00

Ahora bien, dado que la sumatoria de los títulos de depósito judicial no dan como resultado la cifra exacta solicitada, se hace necesario ordenar la entrega de los primeros 20 títulos de depósito judicial relacionados y ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004953715 cuyo valor es SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$748.448,00), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$611.315) para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$137.133), para ser entregado a la demandada IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Mientras que respecto de la demanda LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309 se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	57305309	Nombre	LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN	Número de Títulos
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	-----------------------------	--------------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004558375	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 34.972,00
416010004759441	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 28.431,00
416010004993835	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 112.800,00
Total Valor						\$ 176.203,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO-COOPEMA, Dra. ADELINA ISABEL DÍAZ BALANTA, y las demandadas LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN e IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO, y aprobar la transacción conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO-COOPEMA a través de su representante legal por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004558295	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 137.133,00
416010004622782	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004630523	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 3.767.387,00
416010004645592	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004660821	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004668911	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004701756	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 561.331,00
416010004718102	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 624.424,00
416010004736099	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004752823	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004759371	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 27.183,00
416010004769890	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004786819	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004809412	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004823753	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004838230	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004868058	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004884374	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004907923	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 592.877,00
416010004928484	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 592.877,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004953715 cuyo valor es SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$748.448,00), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$611.315) para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$137.133), para ser entregado a la demandada IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO.

CUARTO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a la demandada IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO del saldo de dineros a ella descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO: Poner a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA bajo el radicado No. 08001418901420220085700 los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que se llegare a desembargar respecto de la demandada LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN, identificada con la C.C. 57.305.309 a que hubiere lugar.

SEXTO: Ordenar el desglose del pagaré N° 00033044 que sirvió de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed9d10efd27762c1f820c5005032866b218a87e304c200e5a6d8069695facdf**

Documento generado en 03/10/2023 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220105000
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: BLANCA CECILIA MORA LIEVANO CC 20.410.475
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220105000, promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860.032.330-3, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar los hechos y el monto de las pretensiones, toda vez que los indicados en estos acápite no coinciden con lo contenido en el título aportado como base de la ejecución, o en su defecto, manifestar expresamente al Despacho los valores y fechas de los abonos realizados por el demandado, así como la forma en que se aplicaron los pagos y el saldo de la obligación.
2. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante indicó como correo de notificación electrónica notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, no obstante al examinar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica CARTERA INTEGRAL S.A.S, tenemos que la dirección electrónica anteriormente anotada no figura en el certificado de existencia y representación legal arriba descrito, incumpliendo lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P: "... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."
3. Encuentra el Despacho que, deberá indicarse si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860.032.330-3, a través de apoderada judicial, en contra de BLANCA CECILIA MORA LIEVANO, CC. No. 20410475, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddadb4e7730478921cef0cdc07edddfe2c8a0a520e03f32034b950cb7e8b0c7**

Documento generado en 03/10/2023 09:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00750-00
DEMANDANTE: ALEX GALINDO ANGULO C.C. 72.181.780
DEMANDADO: YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC 1.068.659.632
ESTRATEGIAS & EMPRENDEDORES DINAMICOS S.A.S. NIT 901.315.590-5
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos verbales, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230075000, por lo que sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberán aclararse los acápites de hechos y pretensiones y aportarse los documentos a que haya lugar, habida cuenta que, de la lectura de los hechos y de los documentos allegados, se desprende que el contrato de arrendamiento fue suscrito por el señor GILBERTO GALINDO ANGULO en calidad de arrendador y por la sociedad ESTRATEGIAS & EMPRENDEDORES DINAMICOS S.A.S. NIT 901.315.590-5 en calidad de arrendatario, así las cosas, deberán aclararse estas circunstancias al Despacho de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá aportarse debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble.
3. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento original del contrato de arrendamiento, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
4. Encuentra el Despacho que, si bien el señor ALEX GALINDO ANGULO otorgó poder para presentar la demanda, lo cierto es que, de los documentos allegados, no se desprende que el mismo esté legitimado para otorgarlo, por lo que deberá aportarse poder por parte del arrendador o del propietario del inmueble. Así mismo, en el poder debidamente otorgado, deberá indicarse si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

5. En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.** (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ALEX GALINDO ANGULO, C.C. 72.181.780 en contra de YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC 1.068.659.632 y ESTRATEGIAS & EMPRENDEDORES DINAMICOS S.A.S. NIT 901.315.590-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fe596a8c2c3083545b7d8026d0068a6ac37c991cc4ec524810bd1e1460f1db**

Documento generado en 03/10/2023 07:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00748-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. SPA INC – NIT 805.000.0082-4
(antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO)

DEMANDADO: YELIS PAOLA PEREZ CUAVAS CC 1.143.227.309

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos verbales, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230074800, por lo que sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse en su totalidad el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
2. Deberá aportarse debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble.
3. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento original del contrato de arrendamiento, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”
4. Encuentra el Despacho que si bien la Dra. LIZZETH AGREDO CASANOVA manifiesta obrar como apoderada del demandante, lo cierto es que no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. SPA INC – NIT 805.000.0082-4 (antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO) en contra de YELIS PAOLA PEREZ CUAVAS CC 1.143.227.309, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792e960df455c52dc206a6451cd7cbf4ec8b20cc7a6752f102456a2df479c05a

Documento generado en 03/10/2023 07:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Despacho de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00754-00
DEMANDANTE: LONELLA ESTHER MARIA DUARTE FOLTAVO, CC 1140824606
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 980.300.279-4
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante LONELLA ESTHER MARIA DUARTE FOLTAVO, CC 1140824606, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda verbal en contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT 980.300.279-4, solicitando la prescripción de acción prendaria.

Observa el Despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda no se señala la dirección física de notificaciones judiciales del demandado, ni su domicilio, no obstante, certificado el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE NIT 980.300.279-4, se tiene que dicha entidad tiene por domicilio la ciudad de Cali:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	BANCO DE OCCIDENTE
Nit.:	890300279-4
Domicilio principal:	Cali

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso se refiere a la competencia en los siguientes términos:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso se procederá a decretar el rechazo de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho la sumatoria del capital y los respectivos intereses por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, excede la mínima



Consejo Despacho de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

cuantía, haciéndose necesario declarar la falta de competencia para conocer de este proceso.

El artículo 17 del Código General del Proceso, referente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece:

(...) “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” ...

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).*

En sintonía con estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

De igual forma, los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso disponen la competencia en razón de la cuantía así:

“(...).

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como



Consejo Despacho de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que se trata de un proceso de mínima cuantía cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por LONELLA ESTHER MARIA DUARTE FOLTAVO, CC 1140824606, en contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT 980.300.279-4, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbac522a8b32baab45d0865f642a3dbef55d30d179bbc4f955656ae5d83a280a**

Documento generado en 03/10/2023 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 en contra de RAMON ANTONIO BLANCO CHARRIS, C.C No. 72.131.044 y FIORELLA CECILIA BLANCO CUENTAS C.C No. 1.143.132.584, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43330b71e6cb9a810d644887fd095f6b7758b9d4503ca86eb8a9d2079f96d5e**

Documento generado en 03/10/2023 10:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00747-00
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S. (ANTES RENOSA S.A.S.) NIT
860.523.227-1
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA LUCY REPUESTOS S.A.S. NIT 900.754.918-6
ANGELA MARTINEZ NAVARRO CC 52.888.898
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230074700, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que si bien en el poder se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, lo cierto es que no se indica si la misma coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S. (ANTES RENOSA S.A.S.) NIT 860.523.227-1 en contra de DISTRIBUIDORA LUCY REPUESTOS S.A.S. NIT 900.754.918-6 y ANGELA MARTINEZ NAVARRO CC 52.888.898, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d9c8daa20de8f2e964ca330e4ed8f1a45946ebe45f5880d47f5bdd7bf98000**

Documento generado en 03/10/2023 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230074600
DEMANDANTE: GECELCA SA ESP NIT 900.082.143-0
DEMANDADO: PATRICIA DEL CARMEN MALDONADO COMELIN CC 32.622.533
DELMA ROSA CARVANTES ROMERO CC 32.648.391
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230074600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230074600, promovida por GECELCA SA ESP NIT 900.082.143-0, en contra PATRICIA DEL CARMEN MALDONADO COMELIN CC 32.622.533 y DELMA ROSA CARVANTES ROMERO CC 32.648.391.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan letra de cambio, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero a favor de la parte demandante, no obstante, al someter la misma a revisión se observa que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

De la lectura del documento allegado como base de la ejecución, evidencia el Despacho que el mismo indica que su fecha de vencimiento es el 08 de noviembre de 2023, a su vez, revisada el acta de reparto del presente proceso, se tiene que el mismo fue radicado y repartido por parte de la oficina judicial el día 03 de agosto de 2023, así las cosas, la demanda fue presentada *antes* del vencimiento del título, por lo que la obligación en él contenida no es aún exigible para su pago no pudiéndose predicarse tampoco retardo respecto del mismo, y a su vez, no podría esta agencia judicial emitir orden de pago alguna con base en dicho título.

En consecuencia, la demanda presentada no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por GECELCA SA ESP NIT 900.082.143-0, en contra de PATRICIA DEL CARMEN MALDONADO COMELIN CC 32.622.533 y DELMA ROSA CARVANTES ROMERO CC 32.648.391, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROSILLO
LA JUEZ**

¹Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36753bcf88205dc6341ab7dcd9457f92f0fa99f9012778a90736bdb03e25d646**

Documento generado en 03/10/2023 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00751-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA NIT.900.520.484-7, vocera
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: MARIA JOSE GALVIS REDONDO, C.C.1.140.828.354
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230075100, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberán aclararse los acápites de hechos y pretensiones y aportarse los documentos a que haya lugar, habida cuenta que, se indica que el pagaré No.100005472398, fue suscrito a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien lo endosó al demandante, no obstante, se observa que el documento fue suscrito a favor de BANCO DAVIVIENDA, así las cosas, deberán aclararse estas circunstancias al Despacho de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
2. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento original del contrato de arrendamiento, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”
3. Encuentra el Despacho que, en el poder deberá indicarse si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.

4. En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA NIT.900.520.484-7, vocera PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG en contra de MARIA JOSE GALVIS REDONDO, C.C.1.140.828.354, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495f3a8afd63c5bf59b287380b37074ffce285947fc11c82af2465cb8a1f17e**

Documento generado en 03/10/2023 07:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00745-00
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA
DEMANDADO: DANNA LONIE LUQUE DE LA HOZ C.C 1118848826
LARRY GUZMAN TORREGROZA C.C 1143124978
BEATRIZ HELENA DE LA HOZ SANCHEZ C.C 40927190
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230074500, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá el demandante señalar expresamente los números de identificación del demandante y domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Evidencia el Despacho que no se aportó certificado de existencia y representación legal del demandante, en contravención lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.
3. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
4. Deberá el demandante indicar en qué moneda está determinada la suma de dinero cuyo cobro pretende y deberá adecuar los hechos y las pretensiones en tal sentido, toda vez que no lo indica de manera expresa. Así mismo, deberá indicar en la pretensión primera el número del pagaré. Lo anterior de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
5. Encuentra el Despacho que si bien el Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ manifiesta obrar como endosatario al cobro judicial del demandante, lo cierto es que no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ELECTROREYES LDTA en contra de DANNA LONIE LUQUE DE LA HOZ C.C 1118848826, LARRY GUZMAN TORREGROZA C.C 1143124978 Y BEATRIZ HELENA DE LA HOZ SANCHEZ C.C 40927190, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d05c9a292ad6684a2e992657caba34dbd71e55dfbdfa963bbe68c462b1ea0**

Documento generado en 03/10/2023 07:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>